

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

**Queja** 2600035  
**Materia** Servicios públicos y medio ambiente  
**Asunto** Infraestructuras municipales. Piscina el Campello cerrada al público

## RESOLUCIÓN DE CIERRE

El 05/01/2026 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2600035, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular, por la respuesta ofrecida al interesado ante la no apertura al público de la piscina municipal de El Campello construida hace más de 10 años, privando a los vecinos injustificadamente durante mucho tiempo de la instalación deportiva.

En fecha 07/01/2026 la queja fue admitida a trámite por entender que la respuesta ofrecida por el Ayuntamiento de El Campello podría afectar al derecho de la persona interesada a una buena administración del artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, conforme al cual «Toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable».

En esa misma fecha, solicitamos al Ayuntamiento de El Campello que en el plazo de un mes emitiera un informe detallado y razonado sobre los hechos que habían motivado la apertura del presente procedimiento de queja.

Tras el informe emitido por la Administración municipal y ante la falta de respuesta a la solicitud de un segundo informe en el que se solicitaba que informara acerca de la fecha prevista para la apertura de dichas instalaciones, se consideró que la contestación ofrecida por el Ayuntamiento de El Campello, en la que se limitaba a indicar que "las cuestiones planteadas han sido trasladadas a los servicios competentes, quienes evaluarán cada una de ellas y, en su caso, adoptarán las actuaciones que procedan conforme a las disponibilidades y prioridades municipales", no resultaba suficiente ni adecuada desde el punto de vista de la buena administración pública.

Dicha respuesta carecía de la debida motivación, no proporcionaba información concreta sobre los hechos ni sobre los plazos de actuación, y no permitía a la persona interesada ejercer de manera efectiva sus derechos.

Por ello, emitimos [Resolución de consideraciones a la Administración de la queja nº 2600035, de 23/03/2026](#) en la que se formulaban las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales al Ayuntamiento de El Campello:

- 1.- RECORDAMOS el deber legal de contestar en plazo, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 y 35.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- 2.- En consecuencia, RECOMENDAMOS que se proceda a emitir una contestación expresa y debidamente motivada, que proporcione la información solicitada e indique los

recursos que correspondan a la reclamación presentada por la promotora del expediente de queja. De esta manera, se dará respuesta efectiva a lo solicitado y se permitirá a la persona interesada ejercer sus derechos en caso de disconformidad.

3.-RECORDAMOS que el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias, del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo y que el incumplimiento de dicha obligación dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio de la que hubiere lugar de acuerdo con la normativa aplicable ( artículo 21.6 ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) .

4.-RECORDAMOS el deber legal de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Transcurrido el citado plazo de un mes, debemos dejar constancia nuevamente de la falta de respuesta del Ayuntamiento de El Campello a las recomendaciones y recordatorios de deberes legales emitidos por esta institución en la resolución de referencia.

Si la persona responsable de emitir la respuesta solicitada mantiene una actitud pasiva, puede incurrir, conforme a una consolidada jurisprudencia de los tribunales de justicia, en responsabilidad administrativa por faltar a los deberes inherentes a sus cargos, e incluso en responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios causados por la inactividad administrativa en la emisión de respuesta.

La normativa en materia de procedimiento administrativo impone a las administraciones un plus de exigencia a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del derecho a una buena administración.

Es evidente que concurre inactividad por parte del Ayuntamiento y en este sentido se recuerda al mismo que tiene la obligación de servir con objetividad los intereses generales y actuar de acuerdo con los principios de eficacia, celeridad, buena fe y confianza legítima (artículos 103 de la Constitución española, 71 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo de las Administraciones Públicas, y 3 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público).

A lo expuesto cabe añadir que la inactividad del Ayuntamiento de El Campello no ha resultado respetuosa con el deber de colaboración con el Síndic. En este punto, debe tenerse presente lo establecido en nuestra Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana:

Artículo 35. Obligación de responder.

1. En todos los casos, los sujetos investigados vendrán obligados a responder por escrito al síndico o a la síndica de Greuges, en un plazo no superior a un mes, que se computará de conformidad con las previsiones de la normativa estatal sobre procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

2. Las respuestas habrán de manifestar, de forma inequívoca, el posicionamiento de los sujetos investigados respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en las

resoluciones. Si se manifestara su aceptación, se harán constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. La no aceptación habrá de ser motivada.


Debemos considerar que ha existido en el presente expediente de queja una falta de colaboración del Ayuntamiento de El Campello con el Síndic de Greuges, al no haberse facilitado la información o la documentación solicitada en la segunda petición de informe de fecha 26/01/2026 y al no haber dado respuesta a un requerimiento vinculado a una sugerencia o recomendación formulada desde la institución en fecha 23/03/2026 ; todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.1 a) y b) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite hacer público el incumplimiento de nuestras recomendaciones. De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento. En consecuencia, publicamos en [elsindic.com/actuaciones](https://elsindic.com/actuaciones) las resoluciones de consideraciones y de cierre de las quejas tramitadas por esta institución.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Contra la presente resolución que pone fin al procedimiento de queja, no cabe interponer recurso alguno (artículo 33.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges



Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana